



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00544-00.

Los convocados expresan que conocen la tramitación emprendida y el estado en que se encuentra y, en ese ámbito, lo dictaminado a través del mandamiento de pago. A tenor de ese panorama, solicitan que se les tenga como notificados por conducta concluyente, afirmando que aceptan las pretensiones entabladas y los sucesos en los que ellas se fundan.

En ese sentido, cabe advertir, conforme a lo establecido por el art. 301 del C.G.P., que la denotada forma de enteramiento surte equivalentes efectos al noticiamiento de carácter personal. De esta suerte, en lo relevante para la litis, si la parte manifiesta que conoce una providencia o la menciona en un escrito que lleve su firma, se considerará notificada a través del mecanismo previamente señalado (conducta concluyente), desde la fecha de presentación del memorial en el que emitiera tal manifestación.

En ese orden de ideas, esta Célula Judicial tendrá como enterados por conducta concluyente a los referidos convocados, respecto de la enunciada orden de desembolso forzado. Ello, desde la incorporación del abordado escrito (17 de enero hogaño). Ahora, en ese ámbito habría lugar a conceder los interludios establecidos para que los reclamados fijaran su postura en torno a las peticiones. Sin embargo, como se ha puntualizado con antelación, dicha actuación ya fue desarrollada, lo que hace innecesario que se surta la aducida fase ritual, siendo que, al adelantar aquella práctica, los suplicados acogieron los hechos y solicitudes de la demanda, en los términos estatuidos por el art. 98 del C.G.P., por lo que corresponde al Despacho expedir las determinaciones que se acompasan con tal situación.

Así, el denotado proceder implica que no se propondrán excepciones en torno a las aspiraciones coactivas.

De esta manera, ha de advertirse, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º, art. 440 del Compendio Instrumental Vigente, que si el perseguido en un trámite de compulsión se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto, le incumbe al administrador de justicia, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la coacción, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.



De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, el implorante se valió de cierto documento (letra de cambio), que presta mérito ejecutivo, por lo cual, con fundamento en ese soporte, se expidió el correspondiente mandato de cancelación y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; y, en segundo término, los rogados, como se ha dicho, aceptaron las reclamaciones entabladas, es decir dejaron de oponerse a los pedimentos, de suerte que nunca desvirtuaron la negación indefinida referente a que no fue pagada la deuda.

Adicionalmente, se impondrá el desembolso de gastos adjetivos a los pretendidos, los que se calcularán por secretaría.

Por último, se accederá a la peticionada cesación del gravamen decretado sobre el automotor de placas SQB571, en tanto que la misma persona que buscó su imposición, busca ahora la respectiva culminación. Lo anterior, sin que haya lugar a imponer el cubrimiento de gastos rituales como tampoco el desembolso de perjuicios, en tanto que el pedimento abordado ha sido avalado por los rogados (ord. 1º, art. 316 *id.*)

Al margen de lo expuesto, se autorizará al togado del extremo activo de la litis, para que reciba los soportes de cancelación de la figura precautoria.

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- TENER como notificados por conducta concluyente a los demandados.

Segundo.- ACEPTAR el allanamiento formulado por los suplicados, de conformidad con el art. 98 del C.G.P.

Tercero.- SEGUIR adelante con la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandato de solución forzada calendado a 23 de septiembre de 2021.

Cuarto.- ORDENAR la liquidación del crédito materia de cobro.

Quinto.- DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en este proceso, previo su secuestro y avalúo.



Sexto.- CONDENAR en costas a los reclamados y en beneficio del interesado. Su liquidación estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de \$5.129.000, como agencias en derecho.

Séptimo: LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo con placas No. SQB571, cuya dueña es la pretendida PORRAS DE RINCÓN. **Ofíciase** ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES de esta ciudad.

Igualmente, frente al aludido rodante ha de remitirse el oficio relacionado con la cancelación de la orden de inmovilización. Ello, ante la POLICÍA NACIONAL-DIVISIÓN SIJÍN AUTOMOTORES.

Octavo.- REMITIR los competentes comunicados, no solamente a las aludidas oficinas, sino también al gestor judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 21 DE ENERO DE 2022 SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8851891d2061727c58649610836ea4e08ad3346fab6cee0379c2087ddabd3
f52**

Documento generado en 19/01/2022 03:32:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>